



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.345

"MAGNELLI, JUAN ESTEBAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 70.641 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.345-RQ, caratulada:
"Magnelli, Juan Esteban s/ Recurso de queja en causa n°
70.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 20 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Juan Esteban Magnelli contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 47/50 vta.).

Recordó las exigencias del art. 494 del ritual y señaló que si bien se cumplió con el monto de la pena, la índole de los agravio no encaja en dicha norma (v. fs. 47 vta./48).

De seguido, trajo a colación los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y afirmó que los agravios de pretensa índole federal

///

(violación de las garantías previstas en los arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP, defensa en juicio, debido proceso y arbitrariedad) no se plantearon debidamente en tanto la defensa se desentendió de lo efectivamente resuelto (v. fs. cits.).

Explicó que el remedio casatorio fue declarado admisible y los motivos de agravio fueron abordados y luego desestimados sin limitaciones rituales (v. fs. 48 vta.).

En cuanto al agravio novedoso desestimado por extemporáneo explicó que ello es conteste con el criterio fijado por esta Corte en cuanto a que el art. 451 del Código Procesal Penal marca el límite temporal para expresar motivos de agravio y que las posteriores ocasiones (art. 458, CPP) están previstas para que la parte los mejore (v. fs. cit.).

Aclaró que dicho criterio no se modificó con lo decidido en las causas P. 92.142 y P. 117.695 de esta Corte ni por lo fallado por el Máximo Tribunal nacional en los recedentes "Casal", "Delfino", "Martínez Caballero", entre otras de la Corte nacional (v. fs. 48 vta./50).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre las infracciones constitucionales y lo debatido y resuelto en el caso (arts. 14 y 15, ley 48 -fs. 50 y vta.-).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 53/56 vta.).

Alegó que el Tribunal de Casación Penal excedió



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.345

sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (art. 14.5. PIDCP -v. fs. 54/55 vta.-).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales (presunción de inocencia, culpabilidad y legalidad), lo que derivó en la violación del debido proceso y desnaturalizó el derecho a la revisión de la condena (v. fs. 54 vta./55).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta sino en la directa afectación de garantías constitucionales (v. fs. 56).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que el Tribunal de Casación Penal se excedió y formuló consideraciones que traspasaron el juicio de admisibilidad, sin embargo, la parte no controvirtió eficazmente el obstáculo referido a la falta de relación directa e inmediata entre las críticas en torno al modo en que se interpretaron los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal y las garantías constitucionales que la parte dice afectadas, tal como como se puso de manifestó en el pronunciamiento en crisis (conf. P. 78.901, sent.

///

7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

En definitiva, la parte insistió con los argumentos oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 38/46 vta.), técnica infructuosa en tanto no logra evidenciar la existencia de una cuestión federal planteada con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad

IV. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que planteó - quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación (arts. 486 bis y conchs., CPP, según ley 14.647 y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.345

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°946